



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Correspondiente al día 14 de Febrero de 1903.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR

Las elecciones ordinarias para la renovación de las Diputaciones provinciales á que se refieren los artículos 44 y 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, habrán de verificarse el día 8 de Marzo próximo venidero, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, sobre adaptación del año natural al económico.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el art. 59 de dicha ley, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral á elección ordinaria de cuatro Diputados provinciales por cada uno de los distritos de Toro-Villalpando y Fuentesauco-Bermillo, para el Domingo 8 del próximo mes de Marzo, debiendo aplicarse á estas elecciones los preceptos de la ley orgánica Provincial, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución y sus concordantes con los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, á cuyo fin las Autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de la elección de que se trata, cumplirán con toda exactitud lo dispuesto en la ley, para lo cual se publica á continuación el Indicador de las operaciones electorales.

Zamora 14 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Indicador de las operaciones electorales.

DÍA 14 DE FEBRERO

Empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL. Los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termina (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890). Desde el día siguiente de la convocatoria hasta el Domingo 1.º de Marzo, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos á la Junta provincial. (Art. 17.)

DÍA 1.º DE MARZO

Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo

á las ocho de la mañana á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto citado, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En el mismo día los Alcaldes anunciarán por edictos lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26 sobre designación de locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales.

DÍA 2 DE MARZO

Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará á los Alcaldes y Presidentes de las mesas respectivas el resultado de los candidatos proclamados. (Art. 24 del Real decreto.)

DÍA 8 DE MARZO

A las siete de la mañana se constituye la mesa en cada Sección en el local designado para la votación (art. 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (artículos 26 y 27). Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos que se refieren al derecho electoral. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliéndose desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto citado.

La Junta de Gobierno de la Audiencia provincial, designará con la anticipación necesaria los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio conforme á los artículos 44 y 45. La Junta provincial también con la anticipación conveniente determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las secciones cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio. (Art. 47.)

DÍA 12 DE MARZO

Como Jueves inmediato siguiente al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46), en la cabeza del distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión con-

forme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, terminando con esto el período electoral.

Disposiciones de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Del art. 9.º del Real decreto.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona, cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que han de elegirse en su respectivo distrito, á dos menos si se eligiese más de cuatro, y á tres menos si se eligiese más de ocho.

Del 15 de dicha disposición.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos por causa de suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las mesas cuando contra estos se hubiese dictado auto de procesamiento, debiendo cesar las suspensiones administrativas de los que no se hallasen en este caso diez días antes del señalado para la votación.

Del art. 58 del mismo.

Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 que tratan de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR

Publicada la precedente circular convocatoria á la elección de Diputados provinciales, he acordado, en su virtud, disponer que desde luego quede en suspenso la tramitación de los expedientes á que se refiere el caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que se hayan incoado en los pueblos pertenecientes á los distritos de Toro-Villalpando y Fuentesauco-Bermillo, encargando á los Alcaldes de los mismos que tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publica la presente circular, la notifiquen á los funcionarios á quienes se haya encomendado la tramitación de dichos expedientes para su inmediato cumplimiento.

Zamora 14 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

PROVINCIA DE ZAMORA

Correspondencia de la Junta de Sanidad de 1902

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)

El Sr. D. Juan de Dios... (Faint text describing administrative correspondence)